

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 135

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1943

Título: ORGANICA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09097

Publicada el: 12-05-1943

Rama del Derecho: DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración de justicia, Tribunales Administrativos

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.021

Rollo: 75

Posición: 660

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 12 DE MAYO DE 1943

NÚMERO 9087

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 135 de 30 de Abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 307 de 1° de Abril de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 308 de 1° de Abril de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 309 de 1° de Abril de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 315 de 30 de Abril de 1943, por el cual se reglamenta la venta y arrendamiento de solares y lotes en Ochoque Occidente.

Decreto número 316 de 1° de Mayo de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resolución N° 2716, de 31 de Marzo de 1943, por el cual se acepta una renuncia.

Resolución N° 2717 de 1° de Abril de 1943, por el cual se concede un mes de vacaciones.

Resolución N° 2718 de 3 de Abril de 1943, por el cual se concede un permiso.

Resolución N° 2720, de 8 de Abril de 1943, por el cual se concede un permiso.

Resolución N° 2722 de 2 de Abril de 1943, por el cual se concede un mes de vacaciones.

Resolución N° 2723 de 3 de Abril de 1943, por el cual se concede un mes de vacaciones.

Resolución N° 2724 de 5 de Abril de 1943, por el cual se aceptan unas renunciaciones.

Resolución N° 2725 de 5 de Abril de 1943, por el cual se autoriza una reexportación.

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

SOBRE LA JURISDICCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

LEY NUMERO 135

(DE 30 DE ABRIL DE 1943)

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

De la organización del Tribunal.

Artículo 1° Créase, en desarrollo del artículo 192 de la Constitución, un Tribunal de lo contencioso-administrativo en la capital de la República, cuya jurisdicción comprenderá todo el país.

Artículo 2° El Tribunal se compondrá de tres magistrados nombrados directamente por el Presidente de la República para un período de seis años.

Habrán tres suplentes para el mismo período quienes llenarán por su orden, las faltas accidentales de los magistrados.

En caso de falta absoluta de algún magistrado se hará nuevo nombramiento para el resto del período.

Parágrafo (transitorio). Los magistrados cuyo nombramiento se haga al entrar a regir esta ley durarán en sus cargos así: el primero dos años; el segundo cuatro años y el tercero seis.

Artículo 3° Para ser magistrado del Tribunal de lo contencioso-administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber cumplido treinta años y poseer diploma en Derecho obtenido por estudios como residente, en alguna facultad o colegio nacional o extranjero.

Los que, a la expedición de esta Ley, posean credenciales para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quedan comprendidos dentro de la presente disposición.

Artículo 4° Cuando por cualquier motivo no haya suplentes que llenen la vacante de un principal el Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente un suplente interino quien ejercerá sus funciones mientras no se presente el suplente titular.

Artículo 5° Quien fuere nombrado magistrado del Tribunal de lo contencioso-administrativo, deberá acreditar, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el en que se le comunicó el nombramiento, ante el Poder Ejecutivo, que reúne las condiciones requeridas para el ejercicio del cargo.

Si el nombrado se hallare ausente del país, el término arriba señalado se extenderá a cuarenta días.

Artículo 6° Hecha la comprobación de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dictará una resolución al respecto, sin la cual no podrá dársele posesión del cargo a la persona nombrada magistrado.

Artículo 7° El período inicial de los magistrados del Tribunal de lo contencioso-administrativo y de sus suplentes comenzará el primero de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Unos y otros tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Artículo 8° Alcanzarán a los magistrados del Tribunal de lo contencioso-administrativo las prescripciones constitucionales establecidas en los artículos 132, 133, 136 y 139 de la Constitución.

Artículo 9° Los magistrados del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como los magistrados y jueces de los tribunales ordinarios, son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. El Presidente del Tribunal de lo contencioso-administrativo será el magistrado de su seno que, en común acuerdo designen dos de los magistrados que integran el Tribunal, y conservará su posición por todo el tiempo que continúe

siendo magistrado. Igual procedimiento se seguirá para la designación del Vice-Presidente.

Artículo 11. El Tribunal nombrará todos los años en el mes de Julio seis conjuces que reúnan las mismas condiciones de los magistrados, los cuales reemplazarán a éstos en los casos de impedimentos o de recusaciones y gozarán de los honorarios acordados a los de la Corte Suprema y los Tribunales Superiores.

Artículo 12. Los cargos de conjuces del Tribunal de lo contencioso-administrativo son de forzosa aceptación, y sólo podrán excusarse de aceptarlos los nombrados por graves motivos que serán declarados válidos o no por el Tribunal.

Artículo 13. El Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá para el despacho de los negocios que esta Ley le señala, además de los tres magistrados, el siguiente personal:

Un Secretario-relator; un asistente del Secretario; cuatro oficiales, y un portero.

Artículo 14. Este personal será de libre nombramiento y remoción por el propio Tribunal.

Artículo 15. Para ser Secretario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 16. Los magistrados del Tribunal tienen facultad para sancionar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de veinticinco balboas o arresto hasta de seis días, a quienes desobedezcan sus órdenes o falten el respeto a la Corporación o a cualquiera de sus miembros, en el acto de desempeñar sus funciones oficiales.

Artículo 17. Los días de vacaciones y las horas de despacho en el Tribunal de lo contencioso-administrativo serán los mismos señalados para los tribunales del órgano judicial.

Artículo 18. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia juzgar a los magistrados de lo contencioso-administrativo en los juicios penales que contra ellos se sigan.

Artículo 19. El Tribunal se dará su propio reglamento dentro de los treinta días siguientes al de su instalación.

Artículo 20. El Tribunal podrá tener un órgano de publicidad en el cual aparecerán sus decisiones en el tiempo y en la forma que se establezcan en el reglamento. Mientras tanto se publicarán en la GACETA OFICIAL.

CAPÍTULO II

De las funciones del Tribunal.

Artículo 21. El Tribunal de lo contencioso-administrativo conocerá en una sola instancia:

1º De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones del Poder Ejecutivo en materia administrativa, que se acusen ante el Tribunal por razones de ilegalidad;

2º De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gobernadores, Alcaldes y Jefes de Policía en materia administrativa que se acusen ante el Tribunal, también por razones de ilegalidad;

3º De las ordenanzas de los Ayuntamientos o de cualquier acto o resolución de éstos que sean acusados por violación de las leyes o de los decretos ejecutivos;

4º De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios de que ellos dependan contrarios a las leyes nacionales o a las ordenanzas de los Ayuntamientos;

5º De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los directores o gerentes de las entidades descentralizadas o autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, los decretos o de sus propios estatutos;

6º De los recursos contencioso-administrativos contra los decretos, resoluciones, órdenes y otros actos del Poder Ejecutivo o de cualquiera autoridad, funcionario o persona administrativa del orden nacional acusados de ilegalidad, que pongan fin a una actuación administrativa.

Artículo 22. Los juicios contencioso-administrativos sólo podrán ser promovidos por parte interesada, afectada o perjudicada por el acto, resolución, orden o disposición cuya ilegalidad se demande.

Artículo 23. Se entenderá por parte interesada la persona natural que demuestre que el acto, resolución, orden o disposición de que se trate le concierne directa o indirectamente como miembro de una colectividad constituida sin fines lucrativos.

Artículo 24. Se entenderá por parte afectada o perjudicada la persona natural o jurídica que demuestre que el acto, resolución, orden o disposición de que se trate es contrario a un derecho particular suyo reconocido por la ley.

Artículo 25. No obstante lo que disponen los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio Público, podrá solicitar la anulación de las ordenanzas, acuerdos y de cualquier acto o disposición de los Ayuntamientos y Consejos que estime contrarios al orden jurídico legal.

Artículo 26. Los motivos de ilegalidad comprenden tanto los actos en sí en su relación literal con la ley violada como el haber sido expedidos en forma irregular, o con abuso o desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

La apreciación de las responsabilidades a que naya lugar en caso de que se declare la ilegalidad demandada, corresponderá a la jurisdicción judicial ordinaria, la cual no podrá variar el fallo del Tribunal de lo contencioso y se limitará a fijar la cuantía de dichas responsabilidades.

Artículo 27. La revocatoria de un acto, resolución o disposición en vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos; pero el establecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor.

Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1º Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil;

2º Las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, excepto las que impli-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y
1962.—Apartado Postal N° 137

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N° 3**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

quien suspensión o separación del cargo de empleados que sean inamovibles por ley dentro del período para que han sido nombrados;

3º Los actos, órdenes y resoluciones cuyo conocimiento esté por la Constitución o la Ley adscrito a otra jurisdicción;

4º Los decretos-leyes.

TITULO II**CAPÍTULO I***Del procedimiento gubernativo.*

Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

Artículo 31. Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por bien hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Artículo 33. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1º El de revocatoria ante el mismo funcionario administrativo que pronunció la resolución, para que se aclare, modifique o revoque;

2º El de apelación, dentro del mismo negociado, con idéntico objeto al del caso anterior para ante el inmediato superior.

Artículo 34. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal, o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 35. El recurso de revocatoria de un acto administrativo debe individualizarse de mo-

do preciso con el fin de que el Tribunal pueda apreciarlo debidamente.

Artículo 36. Se entenderá agotada la vía gubernativa cuando interpuestos algunos de los recursos señalados en los artículos anteriores, se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Artículo 37. La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales dispone la Ley.

Artículo 38. Procede el recurso de apelación para ante el Ministro del ramo contra las resoluciones definitivas de los funcionarios administrativos del orden nacional, siempre que así lo dispongan la ley o los decretos reglamentarios.

Artículo 39. También serán apelables en las mismas condiciones, para ante el Ministro del ramo las resoluciones definitivas de los Gobernadores.

Artículo 40. En los asuntos provinciales o municipales se aplicará el mismo procedimiento, salvo cuando las ordenanzas establezcan reglas especiales para negocios determinados.

Artículo 41. Ante el Gobernador se surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de los empleados, funcionarios o personas administrativas del orden provincial o de los Alcaldes Municipales, y ante el Alcalde las correspondientes a los del orden municipal.

CAPÍTULO II*Del procedimiento ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33 a 39, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1º La designación de las partes o de sus representantes;

2º Lo que se demanda;

3º Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4º La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde

se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Artículo 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos.

Artículo 49. Si se trata de demanda sobre impuestos que se exigen o de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la Oficina recaudadora. Terminado el juicio respectivo, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará definitivamente a los fondos del Tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resulte, si lo hubiere.

Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.

Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.

Artículo 52. Las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo contencioso-administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esta ley.

Artículo 53. Cuando por sentencia definitiva se decrete la revocatoria o nulidad de una ordenanza o de un acuerdo municipal, en todo o en parte, quedarán virtualmente sin vigor, en lo pertinente, dicha ordenanza o dicho acuerdo.

Artículo 54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación.

Artículo 55. Toda demanda deberá ser presentada personalmente ante el Secretario del Tribunal, si en ella se confiere poder a terceros.

Artículo 56. Para gestionar en negocios contencioso-administrativos se requieren los mismos requisitos y condiciones que para el ejercicio de la abogacía se establecen en la Ley 54 de 1941.

Artículo 57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se fije en lista por el término de cinco (5) días.

Copia de la demanda se dará en traslado al funcionario que dictó el acto acusado, quien dispone del término de la fijación en lista para justificar o aclarar su conducta.

Artículo 58. Es parte en el juicio a que da lugar la demanda el Ministerio Público, según se establece en el artículo 100.

Artículo 59. En el caso del artículo 46 se dispondrá, antes de admitir la demanda, solicitar los documentos de que allí se habla, bajo apremio de diez a cien balboas, si no se expiden dentro del término que el mismo auto señale. Obtenida la copia o las publicaciones, se procederá a admitir la demanda, si fue regularmente presentada.

Artículo 60. Hasta el último día de la fijación en lista puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez.

Artículo 61. Informado por el Secretario que se ha cumplido la fijación en lista, se ordenará la práctica de las pruebas que se hubieren solicitado, para lo cual se señalará un término que no será inferior a diez días ni superior a veinte. Este término se contará desde el día siguiente al en que quede notificada la providencia que lo señala.

Si las pruebas fueren documentales y se agregaren a los autos se considerará terminado el período fijado para la práctica de pruebas y se entrará a decidir el mérito de la actuación.

Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.

Artículo 63. Contra esta clase de autos no se admite recurso alguno, y las partes no tienen en su ejecución más atribuciones que las que el juzgador les confiera.

Artículo 64. La sentencia, una vez extendida, se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por tres días. Vencido el término del edicto se considerará ejecutoriada la sentencia.

Al Fiscal se hará siempre notificación personal.

Artículo 65. Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso.

Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

Artículo 67. Las gestiones en los juicios contencioso-administrativos se harán siempre en la misma clase de papel sellado que las gestiones ante los tribunales ordinarios, teniendo en cuenta los privilegios que a este respecto conceden las leyes a la Nación y a otras entidades.

La actuación se adelantará siempre en papel sellado de segunda clase.

CAPÍTULO III

Costas.

Artículo 68. El demandante cuya demanda hubiese sido rechazada pagará las costas del juicio en la forma y plazo que determine la sentencia.

Artículo 69. No procederá la condenación en costas en los casos siguientes:

1º Cuando la decisión contenida en la sentencia fuere dictada en virtud de pruebas cuya existencia verosímelmente no haya conocido la contraria y por virtud de ello se justificare la oposición de la parte.

2º Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas en el litigio, y que dieron base a la demanda o a la contestación, haya habido, a juicio del Tribunal, motivo fundado para litigar.

CAPÍTULO IV

Caducidad.

Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal.

Artículo 71. Declarada la caducidad de la instancia se devolverá la actuación a la autoridad que dictó el acto base del recurso contencioso-administrativo, o al órgano administrativo de origen, según proceda.

Artículo 72. Contra el auto que declare la caducidad de la instancia sólo procederá el recurso de revisión por error para considerar si existe el error alegado como fundamento de la revisión.

CAPÍTULO V

De la suspensión provisional.

Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1º En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por periodos fijos;

2º En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas.

3º Cuando la acción principal está prescrita;

4º Cuando la ley expresamente lo dispone.

Artículo 75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54, bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto.

Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del juicio, y en la sentencia definitiva se resolverá si se levanta o mantiene la suspensión.

Artículo 76. Los Gobernadores y Alcaldes deberán objetar los proyectos de ordenanzas y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas por el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Artículo 77. Para declarar infundadas las objeciones de los Gobernadores y Alcaldes, en los mencionados casos, se requerirá por parte de los Ayuntamientos y Consejos Municipales una ma-

yoría de los dos tercios de los miembros de los Ayuntamientos o de los Concejos.

CAPÍTULO VI

Impedimentos y recusaciones.

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1º Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2º Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

3º Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4º Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Artículo 79. Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue en turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.

La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no está sujeta a recurso alguno.

Artículo 80. Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado, no fuere manifestado por éste, podrá recusarlo cualquiera de las partes.

La recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo.

Artículo 81. La recusación se propondrá ante el resto de los magistrados que forman la corporación y debe estar concebida en términos respetuosos.

No están impedidos ni son recusables los magistrados a quienes corresponda la resolución del incidente.

Artículo 82. Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisibles sin más actuación.

Si la causal invocada es legal, se pedirá informe al recusado quien deberá rendirlo al día siguiente; y, si no hiciere manifestación ninguna dentro de dicho término, o aceptare los hechos aducidos por el recusante, se le declarará separado del conocimiento del negocio.

En el caso contrario, se abrirá a prueba el incidente por un término que no podrá pasar de cinco días, y se decide dentro de los dos días siguientes.

Tampoco contra esta decisión se concederá ningún recurso.

Artículo 83. Los magistrados suplentes y los conjueces en los negocios en que actúan están im-

pedidos y pueden ser recusados de la misma manera y por los mismos motivos antes establecidos.

Artículo 84. Los Secretarios deberán manifestarse impedidos y son recusables en la forma expresada.

Artículo 85. De la recusación conocerá el magistrado ponente, conforme a lo establecido en las disposiciones precedentes. Decretada la separación del Secretario, lo reemplazará en la actuación el asistente y, a falta de éste un secretario ad-hoc nombrado por el Tribunal.

CAPÍTULO VII

Excepciones.

Artículo 86. En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción.

Artículo 87. Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio, desde que el negocio se fija en lista hasta que se dicte el fallo.

Artículo 88. Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.

Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que las constituyen.

Artículo 89. Si se encuentra probada una excepción, no hay obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas.

CAPÍTULO VIII

Nulidades.

Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1º Por incompetencia de jurisdicción;

2º Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;

3º Por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes;

4º Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo.

Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

1º Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionario o corporación distinta del Tribunal de lo contencioso-administrativo;

2º Cuando recusado un magistrado continúa conociendo del negocio, después de que se le ha solicitado el informe prevenido en el inciso segundo del artículo 82.

3º En los demás casos señalados en las disposiciones legales.

Artículo 92. No hay nulidad por falta o ilegitimidad de la personería en los casos señalados en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 608 del Código Judicial.

En los demás casos, la nulidad se sana por la ratificación expresa de la misma parte, si es hábil para comparecer en juicio, o de su representante legal.

Artículo 93. La nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legamente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto.

Artículo 94. En el caso del ordinal 4º del artículo 90 se puede sanear la nulidad por el consentimiento de todas las partes, o por el de aquella que hubiere de recibir perjuicios por la irregularidad.

Artículo 95. Cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.

Artículo 96. Las partes pueden en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley.

Artículo 97. De esta solicitud se dará traslado a la parte contraria por tres días. Evacuado el traslado se falla dentro de los dos días siguientes, si el asunto fuere únicamente de derecho. Si hubiere hechos que probar, se concederá un término de cinco días para practicar las pruebas que se soliciten. Vencido este término, se decide el incidente.

CAPÍTULO IX

Cumplimiento y ejecución de los fallos.

Artículo 98. Las sentencias firmes dictadas por el Tribunal de lo contencioso-administrativo se comunican como se previene en el artículo 65.

Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales correspondan la ejecución de una sentencia del órgano de lo contencioso-administrativo, dictarán dentro del término de cinco días, contados desde su ejecución, la resolución competente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Del Ministerio Público.

Artículo 100. El Ministerio Público estará representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo que deberá intervenir en todas las actuaciones contenciosas que se ventilen en dicho Tribunal. Ejercerá, además, las otras funciones que le señale la ley con respecto a esta Corporación.

Artículo 101. El Fiscal del Tribunal servirá de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir.

Sus opiniones serán emitidas verbalmente o por escrito según la forma en que haya sido consultado.

Artículo 102. Todas las providencias y resoluciones en los juicios administrativos que se ventilen ante el Tribunal de lo contencioso deberán ser notificadas al Fiscal, quien puede usar en relación con ellas de los recursos legales.

Artículo 103. El Fiscal tendrá la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos que se sigan en el Tribunal.

Sin embargo, los Ayuntamientos y los Municipios pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en los juicios municipales, pero sujetos tales apoderados a la asesoría del Fiscal del Tribunal.

Artículo 104. Cuando se siga un juicio ante el Tribunal en cuyas resultas tengan intereses opuestos una provincia y un municipio el Fiscal debe defender los intereses de la primera. En este caso podrá el municipio contratar los servicios de un abogado que represente los suyos.

Si se diere el caso de que fuere el ayuntamiento quien constituye apoderado especial la representación del municipio correrá a cargo del Fiscal.

En las acciones de nulidad, el Fiscal del Tribunal obra en interés de la ley.

Artículo 105. Créase el puesto de Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo, el cual será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 106. Este Fiscal tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales, nombrados también por el Presidente de la República.

Artículo 107. Para ser Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo se requieren las mismas cualidades que se exigen para ser magistrado de este Tribunal.

Artículo 108. El Fiscal tendrá un Secretario, un escribiente y un portero, todos de su libre nombramiento y remoción.

TITULO IV

CAPÍTULO I

Recurso de revisión.

Artículo 109. Procederá el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia de los autos y sentencias con fuerza de definitivos proferidos por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en los siguientes casos:

1º Cuando el Poder Ejecutivo lo estime necesario, por envolver una cuestión de principio;

2º Cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos;

3º Cuando alguna de las partes hubiere impedido en el juicio la presentación de documentos considerados por la otra de valor decisivo y, como consecuencia de ello, el auto o sentencia dictados resultaren contrarios a lo que de otro modo hubieran sido;

4º Cuando se hubiere dictado un auto de caducidad de instancia por error.

Artículo 110. El recurso de revisión deberá interponerse dentro del término de diez días, si se trata de sentencia y de cinco, si se trata de auto.

El recurso en uno u otro caso deberá ser siempre fundado.

Artículo 111. Acogido el recurso por la Corte dará traslado del mismo por seis días a la otra parte. Si se ofrecen pruebas en los casos de los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 109 éstas se produ-

cirán en el término de diez días, vencido el cual la Corte resolverá sin más trámite.

Artículo 112. La Corte Suprema dictará resolución definitiva sobre el recurso dentro del término de veinte días a contar desde aquel en que el negocio quedare en estado de sentencia.

Artículo 113. Las decisiones de la Corte son de carácter definitivo y contra ellos no procederá recurso alguno.

TITULO V

CAPÍTULO I

Disposiciones especiales.

Artículo 114. Los sueldos de los Magistrados y del Fiscal del Tribunal, de lo contencioso-administrativo y de sus subalternos serán los siguientes:

Cada uno de los Magistrados.....	E. 400.00
Fiscal del Tribunal.....	350.00
Secretario-Relator del Tribunal.....	225.00
Asistente del Secretario.....	150.00
Cada Oficial.....	90.00
Portero del Tribunal.....	50.00
Secretario del Fiscal.....	175.00
Escribiente del Fiscal.....	90.00
Portero de la Fiscalía.....	50.00

Artículo 115. Inclúyase la partida correspondiente en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia para dar cumplimiento a esta Ley, la cual comenzará a regir desde el 1º de Junio del presente año de 1943.

Artículo 116. En los conflictos de competencia que ocurran entre el Tribunal de lo contencioso-administrativo y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de la última prevalece.

Artículo 117. Cuando la competencia se suscite entre el Tribunal de lo contencioso-administrativo y cualquier otro tribunal o juzgado de justicia ordinaria es la insistencia de aquél la que prevalecerá.

Artículo 118. Las causas contencioso-administrativas que al entrar en vigor esta ley se hallaren en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, serán falladas por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contenciosa que, por la presente ley, se crea, y no habrá por consiguiente contra las decisiones respectivas, recurso alguno ante dicha jurisdicción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.